

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion á don Dario Regoyos, Auxiliar primero de la clase de mayores del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Accediendo á la instancia de don Eduardo Saavedra, Ingeniero gefe de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos á don Gerónimo de la Gándara, Arquitecto de la Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José Garcia Jove, Director general de Establecimientos penales; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á primero de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en admitir á don Mauricio Lopez Roberts la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Correos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Director general de Correos á don Nicolás Suarez Cantón, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á don Lorenzo Cuenca, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte para procesar á don Santiago Tornamira, don Antonio Perez Arcas, don Antonio Baquer de Retamosa y don Antonio Suarez, Contador, Secretario, Veedor y Capellan del Monte de Piedad de Madrid, ha consultado lo siguiente:

Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la capital para procesar á don Santiago Ramon Tornamira, don Antonio Perez Arcas, don Antonio Baquer de Retamosa y don Antonio Suarez, Contador, Secretario, Veedor y Capellan respectivamente del Monte de Piedad de esta córte.

Resultado:

Que en el dia 31 de diciembre de

1857 se trató de hacer un arqueo en las Cajas del Monte de Piedad; y habiendo empezado á practicarlo, y puestos de manifiesto sobre el mostrador de la Tesorería los caudales existentes, despues de contar los billetes, oro y plata gruesa, cuando ya estaba próximo á concluirse el acto, se levantó el Tesorero don Julian Delgado y manifestó que era en deber á la Caja unos 500.000 rs., lo cual oido por el Contador y Secretario, acordaron suspender el recuento hasta que reunidos todos los individuos de la Junta se pudiese verificar el arqueo con la mayor formalidad; despues de lo cual, guardados los caudales en las arcas que allí habia, y cerrado el cuarto, el Secretario, en union del Tesorero, pasaron á la habitacion del Contador con el objeto de oír las esplicaciones que el dicho Tesorero daba acerca del déficit, en cuya entrevista espuso que tenia medios bastantes para cubrir aquel, como lo verificaria para el dia 2 del mes siguiente:

Que habiéndose dado aviso de lo ocurrido al Director del establecimiento, y hecho presente la conveniencia de tener una reunion de los Gefes del mismo, llegó el dia 2 de enero; y siendo las nueve de la mañana, como el Tesorero no hubiese presentado cantidad alguna, el Veedor, el Contador, el Secretario, el Capellan y el Depositorio, con objeto de que las operaciones del Monte pudiesen verificarse, suministraron las cantidades necesarias para ello, á fin de que no se tocara á los caudales quedados el dia 31 de diciembre:

Que presentes todos los individuos citados, con el Tesorero don Julian Delgado y el Oficial don Benigno Joaquin Martinez, dieron principio al arqueo: resultando un déficit de 595.016 rs. 15 céntimos, de cuya liquidacion quedó satisfecho el Tesorero:

Que habiendo preguntado entonces al mismo Tesorero si sabia que alguna persona hubiera tenido parte en la sustraccion, contestó que no sospechaba de nadie; y acto continuo entregó una relacion firmada de las fincas y créditos que tenia á su favor, á fin de hacer ver la garantia que ofrecia para cubrir el déficit, de todo lo cual hizo cesion amplia, absoluta y formal en favor del establecimiento por escritura de 4 de dicho mes de enero, facultando para que sin intervencion ni citacion suya se pudiese disponer de cuantos bienes y derechos cedia:

Que dado aviso por el Gobernador de la provincia al Juez de primera instancia para que procediese á lo que hubiere lugar, se empezaron las diligencias necesarias encaminadas al esclarecimiento del hecho; y tomadas al efecto varias declaraciones, todos los que las prestaron estuvieron contestes en la exactitud de lo que

queda espuesto, manifestando además que no sospechaban que persona mas que el Tesorero pudiera haber cometido la sustraccion:

Que reducido Delgado á prision, y citado á que declarase por su parte, espuso de toda conformidad con lo antes dicho, añadiendo que el dinero lo habia sacado para entregárselo á un amigo que se lo habia pedido, cuyo nombre se negó Delgado á revelar al Juez:

Que posteriormente amplió su declaracion diciendo entonces que la cantidad que resultaba de déficit se habia empleado en beneficio de un extraño con conocimiento de la Junta del Monte, que no habia cumplido lo dispuesto en los artículos 4.º, párrafo octavo; 1.º art. 2.º párrafos tercero, sexto y décimocuarto, y artículos 55 y 76 de las Ordenanzas del Monte de Piedad, pues que si lo prescrito en ellos se hubiese observado no hubiera podido hacer el adelanto:

Que habiéndose tratado de depurar el particular de si los arqueos se acostumbraban á hacer ó no de la manera prescrita, hubo conformidad en que por lo comun no se practicaba el recuento del dinero, diciéndose que esto poco podia influir en la cuestion del déficit, por cuanto el Tesorero siempre tenia y debia tener á su disposicion el arca de los caudales para los pagos que diariamente habia que hacer; añadiendo además que por la misma causa solo el Tesorero guardaba en su poder las dos llaves que tenia el arca donde se custodiaba el dinero, y que por el contrario, las tres con que se cerraba la puerta de la Tesorería y otras tres de dicha arca donde se guardaban los títulos de propiedad del Monte, las guardaban siempre el mismo Tesorero, el Contador y el Capellan, segun lo previenen las Ordenanzas, asegurando por fin que todas las mañanas los mismos tres funcionarios se presentaban á abrir la puerta:

Que continuando el curso del procedimiento, en una nueva declaracion que prestó el Tesorero Delgado dijo que la cantidad en que consistia el déficit la sacó de una sola vez pocos dias antes de hacerse el arqueo; sin que hubiese trascurrido una semana desde el dia en que lo verificó hasta el en que tuvo lugar dicho arqueo; pero insistiendo en que á pesar de ello habian tenido conocimiento del anticipo el Capellan y el Contador.

Que el Juez, en vista de todo esto, solicitó del Gobernador la autorizacion para continuar los procedimientos contra don Santiago Tornamira, don Antonio Perez Arcas, don Antonio Baquer de Retamosa y don Antonio Suarez, lo cual denegó el Gobernador despues de oír las esplicaciones de los interesados, y de conformidad con el parecer del Consejo pro-

vincial, fundado en que no resultaba que la imprudencia ó negligencia que el Promotor fiscal atribuía á los funcionarios de quienes se trata diese ocasion ó motiv á la sustraccion cometida por el Tesorero.

Visto el art. 9.º de las Ordenanzas del Monte de Piedad de 23 de noviembre de 1844, por cuyos párrafos tercero, sexto y décimocuarto se previene que corresponde á la Junta particular impedir que los caudales se distraigan á otro objeto que á los de su instituto; celar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los empleados, y hacer semanalmente por medio de los Veedores, Contadores y Secretario el arqueo de la Tesorería para cerciorarse de la existencia de caudales en conformidad con los balances:

Visto el art. 33, que dispone la manera con que ha de reintegrarse al Monte de cualquier perjuicio que se irroge al establecimiento por inadvertencia, error ó descuido de cualquier Gefé, empleado ó dependiente:

Visto el art. 76, segun el cual el Tesorero tiene á su cargo las cantidades metálicas que ingresan en el Monte, y es responsable de ellas con sus fianzas y su destino, añadiendo que todas las semanas facilitará el arqueo de caudales de que trata el párrafo décimocuarto antes citado del art. 9.º:

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si med ase malicia constituiria delito:

Considerando que por haber cometido Delgado la sustraccion de fondos en el intermedio de un arqueo á otro no puede imputarse á los encargados de practicarle la indicada sustraccion como falta de cumplimiento á lo prevenido en el artículo 9.º de las Ordenanzas del establecimiento, ni que su omision hubiese dado lugar ni ocasion al desfalco:

Considerando que no se acredita que tuviesen noticia de la sustraccion ninguno de los funcionarios á quienes se trata de procesar, porque respecto á ello solo hay el aserto del mismo Delgado, sin que conste cosa alguna que lo compruebe; apareciendo por otra parte inverosímil lo que en el aserto se dice, porque de ser así no se comprende que Delgado se haya resistido á designar ó á hacer indicaciones de la persona á quien dió el dinero, siendo aun mas de notar que al principio espuso que lo habia hecho por sí mismo:

Considerando que la inverosimilitud se confirma al observar la manera con que se descubrió el desfalco, todavia mas al parar la atencion en la manera espontánea con que Delgado confesó el hecho á los mismos de quienes despues afirma que tenian conocimiento de la sustraccion:

Considerando, por lo tanto, que no hay méritos para atribuir responsabilidad á los funcionarios á quienes este expediente se refirió por el hecho que le ha dado origen;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1863.—Rodriguez Vaamondé.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esa capital para procesar á los Comisarios de vigilancia de la misma don Francisco Betú y don Francisco Muñoz, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Sevilla

negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la capital para procesar á don Francisco Betú y don Francisco Muñoz, Comisarios de vigilancia.

Resulta: Que un vecino de la misma ciudad llamado don Félix Esparza, que hacia tiempo padecia del cerebro, llegó al estremo de una demencia furiosa, que era insoportable á las personas que le rodeaban, y principalmente á doña Dolores Refozo, tia suya, en cuya compañía habia vivido desde su niñez:

Que mientras se practicaban las oportunas diligencias para su reclusion en el hospital de dementes, y no siendo posible obtener esto tan pronto como lo exigia el estado del enfermo, para evitar cualquier esceso por su parte, por via de interinidad y como de precaucion, la doña Dolores solicitó del Comisario y Celador del distrito, y luego del Alcalde de la ciudad, se le trasladase á una de las casillas que existen en la capital para detener á los delincuentes mientras se terminaba el expediente para llevarle al hospital; pero temerosos de los perjuicios que Esparza podia ocasionar continuando mas tiempo sin sujecion, se acordó trasladarle á otra casilla situada en la alameda de Hércules, á donde le llevaron atado de piés y manos el dia 16 de setiembre último, quedando allí hasta el 17 por la tarde, en que fué trasladado á la situada en Triana, donde murió la tarde del 18; siendo la causa de su muerte, segun certificaron los facultativos, la gangrena que se presentó, debida á haberle puesto muy apretadas las ligaduras con que se le habia sujetado, y haber permanecido de este modo mucho tiempo:

Que en virtud de esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á los Comisarios, Celadores y guardias que habian intervenido en la detencion y custodia de Esparza por las ligaduras que le habian puesto, la cual concedió el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial respecto al Celador don Manuel Vazquez, y á los vigilantes Leandro Vallejo, Diego Rivas, Basilio Pastor, Mario Saenz, Marcelo Soriano y Federico Picardo; negándola en cuanto á los Comisarios don Francisco Betú y don Francisco Muñoz, fundado en que no aparecia que Betú dispusiese que se ligase á Esparza, ni que viera ni supiese el estado en que se encontraba, y que por lo relativo á Muñoz, solo aparece que se le habia puesto en su conocimiento que don Félix Esparza se hallaba en la casilla de Hércules; pero sin explicarle la situacion en que se encontraba, disponiendo en seguida lo conveniente para que se le sacara de allí.

Considerando, en cuanto al Comisario Betú, que no consta que mandase atar á Esparza, habiéndose limitado á autorizar que pudiesen llevar al demente á la casilla, de lo que es consecuencia que no pueda hacerse responsable por las ligaduras que le pusieron:

Considerando que don Francisco Muñoz no tuvo participacion ninguna en el hecho de que se trata, por que su intervencion estuvo limitada á disponer, cuando se le hizo saber que Esparza no podia continuar en la casilla, que se le sacara de allí, lo que con mayor razon implica que no pueda imputársele cosa alguna por el hecho de haberse atado al demente:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castellote para procesar á don Bernabé Martin, Alcalde de dicha villa, del cual resulta:

Que en 14 de setiembre del año último, el teniente Alcalde don Mariano Rojo pasó un oficio al referido Juez, manifestándole que los guardadores de las aguas de la acequia del pueblo le habian dado parte de que un vecino habia distraido por la mañana el curso del agua; y que denunciado el esceso al Alcalde, se habia negado este á administrar justicia:

Que habiendo practicado el Juez algunas diligencias para el debido esclarecimiento del hecho, se comprobó la certeza del desvio del curso regular de las aguas, é igualmente que el Alcalde desatendió la denuncia en el primer momento, porque, segun decia, no se inferia perjuicio á persona alguna, no obstante lo cual al dia siguiente impuso una multa de 6 rs. al que perpetró el abuso, la cual segun se dice, exigió en el papel correspondiente:

Que con vista de esto, el Juez pasó un oficio al Gobernador de la provincia participándole que habia dictado auto de encausamiento contra el Alcalde por haberse negado á administrar justicia, á lo cual contestó el Gobernador, previo informe del Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, espresándole que el procedimiento requeria la previa autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Que habiendo ordenado la Audiencia del territorio al Juez de primera instancia que solicitase la autorizacion, y cumplido así, el Gobernador la denegó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde, al castigar gubernativamente la falta denunciada, habia obrado dentro de sus facultades sin perder el carácter administrativo:

Visto el art. 271 del Código penal, que determina que incurre en la pena que señala al empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejara maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855, por cuya regla 2.ª se dispone que las faltas que tengan señalada pena de multa ó de reclusion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo quinto se previene que corresponde á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Considerando que si bien es cierto que el Alcalde don Bernabé Martin, á quien los guardas de la acequia denunciaron que un vecino del pueblo habia cometido la falta de distraer las aguas de esta; no impuso hasta el dia siguiente al autor del hecho la multa que estimó procedente, esto no significa el propósito de faltar á la obligacion de su oficio, ni el de dejar de promover la persecucion y castigo del delincuente:

Considerando que la falta denunciada pudo ser, y de hecho fué, castigada gubernativamente, en conformidad á lo dispuesto en la regla 2.ª del citado Real decreto de 18 de mayo de 1855;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa dada por V. S. á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castellote para procesar al Alcalde de dicha villa don Bernabé Martin.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Se-

nor Gobernador de la provincia de Teruel).

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Foz, negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mondoñedo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mondoñedo para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Foz por arrogacion de atribuciones.

Resulta: Que el dia 9 de octubre último Nicolasa Oroza, viuda de José de Sá, produjo ante el predicho Juzgado una denuncia contra el Ayuntamiento de Foz por haber mandado este que la Nicolasa admitiese en su casa á Salvador José Lopez, y en caso de que á ello no accediese, fuese depositado en otra de confianza, embargando en el acto á la viuda lo necesario para mantener al Lopez durante dos meses:

Que habiendo elevado la Nicolasa otra queja al Gobernador, la remitió á informe del Ayuntamiento, con cuyo motivo se comprobó que hallándose ausente el Salvador y sin medios con que subsistir en su avanzada edad de 89 años, escribió al cura párroco de Cangas á fin de que interrogase á sus parientes si querian recibirle y alimentarle, y reunidos estos acordaron acceder á su pretension, bajo cuya promesa regresó á su pais:

Que habiendo cuidado de la subsistencia del Lopez durante 14 meses su pariente Manuel Casas, acudió al Ayuntamiento pidiéndole hiciese cumplir á los demas la obligacion que se habian impuesto, por serle imposible á él sostenerlo por mas tiempo:

Que, consiguiente á esto, acordó el Ayuntamiento que cada uno de los parientes de Lopez le mantuviera por el término de dos meses, toda vez que lo habian hecho ir al pueblo; y que si rehusaban cumplir lo que le habian prometido, se acordaria lo que correspondiera:

Que despues de cubrir su turno todos los parientes sin oposicion, llegó á responder á la Nicolasa, quien no quiso admitir al Lopez, cuya circunstancia se puso en conocimiento del que ejercia funciones de Alcalde; y como este conceptuara que la situacion del anciano y desvalido exigia una resolucion pronta, dió orden de que si la Nicolasa no le admitia en su casa, se la embargaria lo preciso á fin de que fuese mantenido por su cuenta, cuyo embargo se llevó á efecto, y fué el hecho que se denunció al Juzgado:

Que consiguiente á todo lo espuesto, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Foz, por reputarles reos del delito que castiga el art. 508 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado:

1.º En que la corporacion municipal, al adoptar el acuerdo por que se le acusa, lo habia hecho teniendo en cuenta la aquiescencia de todos los parientes, y resolviendo el asunto como un acto voluntario é interino de beneficencia, reclamado por la necesidad y de ningún modo como cuestion de alimentos.

2.º En que bajo este concepto habia estado lejos del ánimo de la corporacion intrusarse en atribuciones judiciales; y el Teniente Alcalde, mirando la cuestion de esta misma manera, no habia hecho mas que procurar el cumplimiento de un acuerdo de la corporacion.

Y 3.º Porque la simultaneidad de los procedimientos judicial y gubernativo, habia dado lugar á que aun no hubiese recaído mas resolucioñ que la de dejar en suspenso en todos sus efectos el acuerdo del Ayuntamiento y órden del Alcalde cuyo procedo califica el Gobernador de objeto cuando mas de corrección disciplinal, en vista de la buena fé é intencion humanitaria con que habian obrado los Concejales.

Visto el art. 85 de la ley de 8 de enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que señala las clases de servicios sobre los cuales las corporaciones municipales puedan dictar acuerdos con el carácter de ejecutorios;

Visto el art. 61 del reglamento dado para la ejecucion de dicha ley, que previene que si un Ayuntamiento deliberase sobre otros asuntos que los que la misma ley señala, el Gobernador de la provincia habrá de proceder inmediatamente á tomar las disposiciones convenientes;

Visto el ar. 74 de la citada ley, que determina que los Alcaldes suspenderán la ejecución de los acuerdos que dictaren los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal;

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales;

Considerando que por mas que el Ayuntamiento de Foz fuese incompetente para dictar el acuerdo que tomó, relativo á que los parientes de Lopez hubiesen de mantener á este, no por ello incurrió en responsabilidad criminal, porque cualquiera que fuese el vicio que tal acuerdo entrañase, al Gobernador tocaba examinarlo y decidir sobre el particular, al tenor de lo prescrito en el art. 61 del reglamento antes citado de 16 de setiembre de 1845;

Considerando que el Alcalde, al obrar del modo que lo hizo, tratando de obligar á Nicolasa Oroza para que recibiese en su casa á su pariente Salvador José Lopez, no aparece que intentase arrogarse atribuciones que no le competian, pues que se limitaba á poner en ejecución un acuerdo de la corporacion municipal, á lo que por otra parte se veia obligado por no haber en el presupuesto del pueblo cantidad alguna para la beneficencia con que poder socorrer el estado de miseria de Lopez;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcalá de Guadaira para procesar á don Manuel Lopez Varela, Alcalde de la villa de Dos Hermanas, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Sevilla denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alcalá de Guadaira para procesar á don Manuel Lopez Varela, Alcalde de la villa de Dos Hermanas.

Resulta: Que en la filiacion del quinto de Dos Hermanas José Gomez Rincon, por el sorteo de 1861, se hicieron varias enmiendas y raspaduras á fin de que fuese destinado á Milicias provinciales, sin que le correspondiese por edad.

Que advertida esta alteracion por las Autoridades militares, el Capitan general del distrito pidió informe al Alcalde de Dos Hermanas, preguntándole si las enmiendas y raspaduras se habian hecho en la Alcaldia de su cargo, á lo que contestó el Alcalde que habian sido hechas en su Alcaldia al redactarse la filiacion:

Que formada causa sobre este hecho por el Juzgado de Guerra, se comprobó en el trascurso del proceso que las raspaduras y enmiendas de la filiacion habian sido hechas en la caja de quintos de Sevilla y no en la Alcaldia de Dos Hermanas:

Que consiguiente á esta comprobacion se pasaron los antecedentes al Juzgado ordinario para que se procediese contra quien hubiese lugar:

Que por efecto de ella se solicitó del Gobernador de la provincia, con arreglo á lo prescrito en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, autorizacion para procesar al Alcalde don Manuel Lopez Varela por reputarle reo del delito de falsedad:

Que habiéndose dado audiencia al interesado, este contestó diciendo que si bien en el oficio dirigido al Capitan general aparecia escrito «que las raspaduras habian sido hechas en la Alcaldia, no habia sido su ánimo poner tal cosa, sino que como estaba en la minuta del mismo oficio que se conservaba en el Ayuntamiento, lo que se quiso decir era que las enmiendas no se habian hecho en la Alcaldia, y que la diferencia que se notaba procedia tan solo de un error material al poner en limpio el referido escrito:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que no podia menos de admitirse como cierta y justificativa la explicacion dada por el Alcalde, porque era inverosímil que al decir que la enmienda se habia hecho en su Alcaldia tratase de echar sobre él la responsabilidad de un acto que no habia ejecutado.

Visto el art. 226 del Código penal, por cuyos párrafos cuarto y sexto se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad, faltando á la verdad en la narracion de los hechos ó haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido:

Considerando que es verosímil y admisible la explicacion dada por el Alcalde de Dos Hermanas de que la falta de exactitud y certeza que se notaba en el oficio dirigido al Capitan general de Andalucía provenia tan solo de un error material cometido por la persona que copió en limpio el mismo oficio, lo cual aparece ademas confirmado por la copia certificada de la minuta respectiva, en la que se ve que lo que el Alcalde decia era que la enmienda no se habia hecho en la Alcaldia:

Considerando que por haberse averiguado quiénes fueron los verdaderos autores de la enmienda, y habérseles impuesto el castigo de que en su consecuencia se les ha creído merecedores, se ha reconocido é implícitamente declarado que el Alcalde don Manuel Lopez Varela no es culpable por la falsedad á que dieron lugar las enmiendas:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Rei-

na (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia del censo de 1.000.000 de reales de capital y 50.000 de réditos ánuos, impuesto en la suprimida *Sociedad Riojana*, cuyo pago reclama don Ramon de Llano y Yandiola, por sí y en nombre de los demás herederos de don Manuel Ramon de Yandiola.

En su consecuencia:

Vistas las dos certificaciones expedidas, una en 12 de marzo de 1862 por el Escribano don Matias Sanz en la ciudad de Logroño y otra en 2 de mayo siguiente por don Policarpo Felipe, que lo es de la villa de Hervias, sacado el segundo testimonio con citacion del Fiscal de Hacienda, de los que resulta que á fines del siglo próximo pasado se hallaban á cargo de la Real Sociedad económica de la Rioja castellana varias obras públicas, para cuya construccion le habia concedido el Gobierno algunos arbitrios, entre ellos el de cuatro maravedis por cada cántaro de vino de cosecha y consumo en todos los pueblos que comprendia la Sociedad, y otros cuatro maravedis por cada celemin de cebada que se consumiese en las posadas: que deseando la Junta de Diputacion de dicha Sociedad llevar á efecto la construccion del puente sobre el rio Najerilla y algunos caminos, y no siendo suficientes para ello los fondos con que contaba, procedentes de dichos arbitrios, acordó adquirir capitales con la garantia de los mismos, para lo cual estaba tambien facultada: que en su consecuencia don Miguel Damian Manso de Zúñiga, conde de Hervias, Director de la Sociedad Económica, y los demás vocales de la Junta de Diputacion de la misma, otorgaron escritura en la Casa-Torre de Montalvo á 15 de noviembre de 1792, ante el Escribano don Tomás Francisco Zumarraga, de reconocimiento de censo de 1.000.000 de rs. de capital que recibieron de don Andrés Ibarra con destino á dichas obras, y de 50.000 rs. de réditos ánuos, hipotecando al pago de uno y otro los citados arbitrios; cuyo censo, por no haberse redimido, fué reconocido de nuevo por otra escritura otorgada en 2 de enero de 1836 en la villa de Navarrete por don Ramon Aleson y don Sebastian Fernandez Navarrete, Alcalde de dicha villa y de la de Sotés, en cuyo concepto representaban á la precitada *Sociedad Riojana*, perteneciendo en aquella época el censo referido segun se manifestó en la escritura á los herederos de don Manuel Ramon de Yandiola, que lo adquirió del primitivo censalista:

Vistas las dos certificaciones libradas por el Archivero del Gobierno de la provincia de Logroño en 24 de noviembre de 1860, de las que consta que á consecuencia de la medida adoptada por Real órden de 20 de abril de 1856, suprimiendo las Juntas directivas ó protectoras de los caminos y puertos, cuya existencia pugna con el sistema administrativo establecido, se dispuso por otra Real órden de 20 de junio siguiente que la *Sociedad Riojana* cesara en la administracion de fondos y direccion facultativa de los caminos que le estaba encomendada, y que con sujecion á la mencionada resolucioñ de 20 de abril se encargara de la primera la Diputacion provincial, y de la segunda la Direccion general de Caminos:

Vistas otras dos certificaciones expedidas, con autorizacion del Gobierno de la provincia de Logroño, por el Gefe de la Seccion de Contabilidad del mismo, de las que resulta que entre los réditos contra la repetida *Sociedad Riojana*, de cuya administracion se hizo cargo en 1836 aquella Diputacion provincial, figuraban el capital y réditos del referido censo, y que lo mismo sucedia cuando dicha Diputacion cesó en 1.º de enero de 1861 de recaudar los productos de portazgos de su provincia.

Vista la Real órden de 28 de enero de 1862, comunicada por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, remitiendo al mismo este expediente para su resolucioñ como carga de justicia, en cuya Real órden se consigna que á virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de julio de 1857 se encargó la Administracion pública de los portazgos, pontazgos y barcajes que antes recaudaban las corporaciones provinciales ó municipales:

Visto el art. 24 de la mencionada ley, en el cual se previene que todos los portazgos, pontazgos y barcajes existentes ó que se establecieran en las carreteras fuesen para el Estado y quedaran afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieran, como parte de los ingresos que figurasen en la ley anual de presupuestos para cubrir los gastos de este ramo:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de verificarlo:

Considerando que se halla debidamente justificada la constitucion del censo de que se trata en favor de don Andrés Ibarra, así como su reconocimiento en 1856 á favor de los actuales reclamantes:

Considerando que por no haberse redimido dicho censo fueron satisfechos sus réditos, por la citada Sociedad hasta su estincioñ y despues por la Diputacion provincial de Logroño hasta fin de 1860:

Considerando que al incautarse el Estado de los portazgos, pontazgos y barcajes que primero recaudó la mencionada *Sociedad Riojana*, y luego la Diputacion provincial de Logroño, reconoció la obligacion de satisfacer los gravámenes hipotecarios impuestos sobre aquellos productos, y por tanto es evidente la que tiene el Tesoro de pagar los réditos de este censo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal el censo de 1.000.000 de reales de capital impuesto en la suprimida *Sociedad Riojana* de que va hecho mérito, y mandar á la vez que se incluyan en el presupuesto general de gastos del Estado, con cargo al capitulo correspondiente, los 50.000 rs. vn. anuales que deben satisfacerse por réditos de dicho censo; pero sin proceder á su pago hasta que se llene el requisito exigido por el artículo 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, y el reclamante don Ramon de Llano y Yandiola acredite previamente por su parte esta cualidad de heredero de don Manuel Ramon de Yandiola.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1865.—Sierra.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del cuerpo Administrativo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el Ordenador del departamento de Ferrol, en cartas números 151 y 76 de 5 de marzo de 1860, y 28 de enero último, acerca de la conveniencia de que se hagan estensivas á los Oficiales del cuerpo administrativo de la Armada, á quienes toque la suerte de soldados en los sorteos para el reemplazo del ejército, lo resuelto en Reales órdenes de 10 de agosto de 1859 y 29 de noviembre de 1860; y conformándose Su Magestad con lo opinado en el particular

por V. S., se ha servido declarar estensiva al indicado cuerpo la citada Real disposicion espedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de noviembre de 1860, y circulada por el de la Gobernacion en 22 de diciembre siguiente, con el fin de que los Oficiales del referido cuerpo á quienes toque la suerte de soldados no figuren en los batallones de Marina como tales, mientras pertenezcan á dicho instituto; admitiéndose á los pueblos por sus respectivos cupos, y debiendo cubrir aquellos su plaza por el tiempo que les faltare cumplir, si por cualquier causa fuesen en él baja definitiva.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1865.—Mala.—Sr. Director del cuerpo administrativo de la Armada.

Resoluciones tomadas por el mismo Ministerio.

28 marzo. Concediendo permuta de batallon y compania á los Tenientes de infanteria de marina don Joaquin Jostoa y Ordoñez y don Gumersindo Boronat y Domenech.

30 id. Promoviendo á Guardias Marinas de primera clase á los de segunda, don Rafael Patero y Chacon, don Antonio Nuñez de Aro y Alarcon, don Eugenio Fernandez Fragua y Ocharan, don Miguel Pascual de Bonanza y Pascual de Povil, don Enrique Santaló y Saenz de Tejada, don José María Gimenez y Franco, y don Isidoro de la Herran y Orioste.

31 id. Idem id. id. á los id. don Cándido Carreras y Landa y don Pedro Aguirre y Saez de Juano.

Id. id. Confiriendo la Asesoría del distrito marítimo de Almuñecar al Letrado don Gonzalo Muller.

Id. id. Id. cuatro meses de licencia para la ciudad de Jerez, al Teniente del segundo batallon de infanteria de marina don José Pastor y Marra.

Id. id. Nombrando Gefe de Negociado en la Direccion del cuerpo de Sanidad militar de la Armada al médico mayor don Ramon Vela Hidalgo, en reemplazo del de igual clase don Bartolomé Gomez Bustamante, que pasa de Gefe facultativo del arsenal de Ferrol.

1.º abril. Disponiendo pase al apostadero de la Habana á continuar sus servicios el Teniente de navio don Victoriaño Diaz Herrera y Serrano.

Id. id. Disponiendo pase al primer batallon de infanteria de marina con destino al apostadero de la Habana, el Teniente del tercer batallon don Antonio Diaz Herrera y Serrano.

Id. id. Nombrando Ayudante de órdenes del Gefe de escuadra don Segundo Herrera, al Capitan del quinto batallon de infanteria de marina don Segundo Diaz Herrera y Serrano.

6 id. Nombrando Capitan del puerto de Santander al Capitan de fragata don Ramon Eulate y Hevia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º — Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Carabaña, dotada con el sueldo anual de 3650 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro

del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 16 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rascafria, dotada con el sueldo anual de 1600 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 16 de marzo de 1865.—Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos del concurso de don Francisco Alejandro Fernel, en reemplazo de los que habia, por haber renunciado el cargo; señalándose para su celebracion, atendidas las circunstancias del caso, el dia 14 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Lo que se anuncia por medio del presente. Madrid 28 de marzo de 1865.—Visto Bueno.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—260.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1706 fanegas de trigo.
- 1627 arrobas de harina de id.
- 4072 arrobas de carbon.
- 112 vacas, que componen 47.482 libras de peso.
- 109 carneros, que hacen 2.250 libras de id.
- 180 cerdos degollados, que hacen 4.612 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.

- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 65 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon, de 62 á 64 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 30 á 32 rs. fanega.
- Algarroba, á 41 rs. id.
- Trigo vendido..... 1998 fanegas.
- Quedan por vender 718
- Precio máximo... 55 1/2
- Idem mínimo..... 49
- Idem medio..... 52,82

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 7 de abril de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 51-60.
- Idem diferido, publicado 46-80.
- Deuda amortizable de primera clase, publicado, 56-50.
- Deuda de segunda clase, id. 22.
- Idem del personal, id., 24-95.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92 d.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, sin cupon id., 102.
- Idem de á 2000 rs., sin cupon id., 92-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100-80 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-75.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-70.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111-80 d.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-80.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 214 d.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2620 d.
- Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
- Obligaciones de la compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.400.
- Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-15.
París á 8 dias vista, 5-22 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FINOJOSA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva, y en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se ha requerido hoy por segunda vez á don Domingo Pardo, deudor de 90 rs. por la media accion que posee, número 45, primera mitad, y por primera vez á don José Rodriguez Alvarez, deudor de 640 rs., por las acciones números 78 y 79, y á don Félix Garcia Marqués, deudor de 320 rs., por las acciones números 53 y 54, para que en el término de quince dias paguen sus descubiertos que por dividendos pasivos adeudan á la empresa, en la tesorería de la misma, á cargo de don Pascual Moreno, calle del Clavel, núm. 4, tienda.

Madrid 1.º de abril de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario interino, Pedro Regulez.—261.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de seguros mútuos sobre la vida.

Se recuerda á los señores suscritores de esta compania, comprendidos en la primera liquidacion, pólizas núms. 1 á 25.570, que en fin de este mes termina el plazo designado en los estatutos para la presentacion de las fés de vida de los asegurados respectivos; en la inteligencia de que este plazo es fatal é improrogable, y los que dejen de presentar dicho documento, incurrirán en la pérdida de todos sus derechos.

Madrid 1.º de abril de 1865.—El Director general, el Duque de Rivas.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados del movimiento de la poblacion pedidos por la Comision provincial de Estadística en circular inserta en el núm. 68, correspondiente al 20 del corriente, y arreglados á los modelos insertos en el mismo.

Sirva este aviso de contestacion á las numerosas cartas de Sres. Secretarios de Ayuntamientos que hemos recibido sobre este asunto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1863.